



**\*CO000035391855\***

**CO000035391855**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0028

**Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2023-dos mil veintitrés.**

Se procede a plasmar por escrito la **Sentencia Definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*, que se inició en oposición y se sigue en contra de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**; en la que se dictó **sentencia condenatoria** al referido acusado.

**Identificación de las partes**

<i>Acusado</i>	*****
<i>Defensor Particular</i>	<i>Lic. ***** , con número de cedula profesional ***** , debidamente acreditada e inscrita en el Registro Nacional de Profesionistas</i>
<i>Ministerio Público</i>	<i>Lic. *****</i>
<i>Asesora y Asesor Jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas</i>	<i>Lic. ***** , con número de cédula profesional ***** , debidamente acreditada e inscrita en el Registro Nacional de Profesionistas (inicio de audiencia)</i> <i>Lic. ***** , con cedula profesional número ***** , previamente verificada en el Registro Nacional de Profesionistas (continuación de audiencia)</i>
<i>Víctima</i>	*****

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio. Lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

**Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa fueron clasificado como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, cometidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad

tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 17, 20 y 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019, emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### **Antecedentes del caso.**

El auto de apertura a juicio oral se dictó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año dos mil veintitrés, mismo que se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

#### **Planteamiento del problema.**

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración de los tipos penales de **feminicidio en grado de tentativa** y **violencia familiar**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la fiscalía bajo la denominación típica antes precisada.

Ilícitos que señaló, el primero, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación con el 31, y sancionado por los artículos 331 Bis 4 y 331 Bis 5, el segundo, previsto por el artículo 287 Bis, inciso e), fracciones I y II, sancionado 287 Bis 1, todos del Código Penal en vigente en el Estado.

Así mismo, le atribuyo al acusado la participación en la comisión de estos, de manera dolosa y como **autor material directo**, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I de la mencionada codificación sustantiva.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía, se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

#### **Acuerdos probatorios.**

Con relación a los hechos que fueron objeto de acusación, es importante establecer que del auto de apertura se desprende que las partes **NO** establecieron acuerdos probatorios.

#### **Alegatos de las partes.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035391855\***

**CO000035391855**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La **Fiscalía** señaló en su **alegato de apertura** que quedaría demostrado, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos materia de acusación, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, ello mediante el desfile probatorio que se desahogaría en la audiencia de juicio, del cual hizo referencia de manera sustancial, venciéndose así el principio de presunción de inocencia; luego, en su **alegato de clausura**, señaló que quedó demostrado por más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en los hechos materia de acusación; por lo que desvirtuado el principio de presunción de inocencia que le asistía hasta hoy al acusado, solicita se resuelva con perspectiva de género y se dicte una sentencia de condena.

La **Asesora Jurídica** estableció en su **alegato de apertura**, que se reservaba su derecho; mientras que en su **alegato de clausura**, señaló que como lo refiere la agente del ministerio público, se ha vencido más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que gozaba el ahora acusado, con las pruebas desahogadas, por lo que solicita se resuelva con perspectiva de género y prevalezcan los derechos de su representada.

Y la **defensa particular**, en su **alegato de apertura** estableció que demostrara más allá de toda duda razonable que su representado no es responsable de los hechos materia de la acusación, además de que la fiscalía no cumple con el estándar probatorio al presentar los mismos datos de prueba del auto de vinculación, por lo que no podrá desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado; luego, en su **alegato de clausura**, mencionó que el material probatorio de la fiscalía arrojó una duda razonable, pues es evidente que la víctima está mintiendo a la autoridad, incurriendo en contradicciones con el resto de la pruebas desahogadas, por lo que no se venció el principio de presunción de inocencia, solicitando se dicte sentencia absolutoria.

Pues bien, por economía procesal, se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>1</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

## **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>2</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>3</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>5</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que

---

<sup>2</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>5</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035391855\***

**CO000035391855**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite, más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **Desahogo de pruebas y valoración.**

Dentro de la audiencia de juicio, se escuchó en el orden que se van a describir, por parte de la **fiscalía**, las siguientes pruebas:

Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , quien dijo que está presente en la audiencia para declarar sobre los hechos en que \*\*\*\*\* la agredió y la intentó aventar de la azotea; que vivió en unión libre con éste por aproximadamente un año, pero tenían dos años de conocerse, que su relación era muy inestable, tenían muchos pleitos por faltas de respeto y violencia psicológica, que no tuvieron hijos en común, estableciendo su domicilio en la \*\*\*\*\* 313, de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde vivía con su mamá y su hijo, que era una casa de dos pisos, color azul en ese tiempo, pues no sabe de qué color este pintado ahorita, que cuenta con un porche, que en la parte de arriba solamente eran dos cuartos y lo demás era un pequeño espacio, que el ingreso a la casa era por la planta baja, sobre la calle, por el porche, y a la segunda planta era por unas escaleras que estaban por dentro, en el patio de la parte de atrás; que los hechos ocurrieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, aproximadamente a las 05:00 horas, momento en que ella llegó de trabajar, que su mamá le hizo el comentario de que él se encontraba con una mujer en la

parte de arriba, por lo que al subir y percatarse de lo que estaba sucediendo, empezó a alegar con él, pero éste se le abalanzó, empezaron a forcejear, la tiró al piso y empezaron a rodar, que con palabras fuertes le decía “que iba a valer verga”, “que la iba aventar para abajo”, que al llegar a la orilla de la placa -que es la azotea o parte sin construcción que da para la calle-, éste tenía su torso arriba de ella, obstruyéndole la mano izquierda y con sus piernas se empujaba de la placa, intentándola lanzar del segundo piso, que al momento de estar forcejeando, obviamente ella se detenía con su pierna derecha donde estaba para no caer, que ella le decía que la soltara, pero no lo hacía, que éste le tenía su antebrazo en la parte del cuello y pecho, por lo que ella no se podía mover, que sólo podía mover su mano y su pierna derecha, que al momento de que paso todo eso, por el miedo de no caer, porque esa era su intención, le trató de morder un dedo y al momento de que eso pasó, su mamá subió y le gritaba a él que la soltara, que al momento en que su mamá lo jala del cabello, ella le muerde el dedo y éste le arranca el pedazo de la barbilla, dándose cuenta su mamá en ese momento que ella estaba bañada en sangre, que de no ser por su mamá éste la tumba del segundo piso. Luego, la fiscal incorporó prueba no especificada, consistente en dos impresiones fotográficas a color, reconociendo la víctima el lugar preciso donde sucedieron los hechos desde donde la quería aventar el ahora acusado. Continuando con el interrogatorio la fiscal, la víctima dijo que después de que su mamá le retira al acusado, ella se paró, se bajó para checar y para pedir auxilio a la delegación que está en la \*\*\*\*\* , por lo que salió de la casa y ya no supo nada; que recibió atención médica en el Hospital \*\*\*\*\* y le hicieron un dictamen psicológico en el ministerio público, donde le sugirieron que tomara una terapia, pero no la tomó porque estaba enfocada en sus curaciones y no tenía tiempo, lo que le generó gasto de \$3,000.00 a \$5,000.00 pesos, en la atención médica de curaciones y medicamento. Nuevamente, la fiscal incorporó prueba no especificada consistente en cuatro impresiones fotográficas a color, reconociendo la víctima la mordida que le realizó el ahora acusado. Posteriormente, reconoció a \*\*\*\*\* , como la persona que se encuentra en la sala de audiencia sentado y viste playera blanca.

Luego, al ser interrogada por la **asesora jurídica**, la testigo dijo que los hechos que narró sucedieron en el municipio de \*\*\*\*\* , que el nombre de su mamá es \*\*\*\*\* ; mostrando la cicatriz de la mordida a petición de la asesora.

Agregando al contrainterrogatorio de la **defensa particular**, que en esa época ella trabajaba en una bodega que se dedica a hacer papel para tortillas y fruta, en un horario de 08:00 a 17:00 horas, que no recuerda el día de los hechos, solamente la fecha, que ese día ella se encontraba laborando, que su horario normalmente era de 3 a 10 a 11, pero casi no tenían una hora exacta, que de 10 a 11 trabajaba en la cervecería de Heineken, pero justamente ese día se quedó a doblar turno y por eso llegó a esa hora al domicilio, que sus días de descanso son los fines de semana; que antes de los hechos no recibió amenazas por parte de \*\*\*\*\* , que antes no habían tenido un problema similar, que sí fue entrevistada anteriormente por la ministerio público, que fueron una mujer y un hombre a su casa, que le preguntaron cómo habían pasado los hechos, que ese día sí le infligió una herida a \*\*\*\*\* en el dedo, pero fue en defensa porque éste no la soltaba, que fue una reacción y al momento de morderle el dedo, éste la agarró de la parte de la barbilla, que lo hizo para que no la aventara y la soltara, que no lo agredió en el brazo; que en la casa su mamá era la que vivía en la planta baja y ella vivía en la planta alta con él; que subió porque cuando llegó a comer con su mamá, y al momento de sentarse en la mesa, su mamá le dio la noticia, que ella lo hacía dormido, que la mujer era de tez blanca, estatura baja, llenita, que no se dirigió con ésta sino con él, que fue cuando empezaron a alegar, que de la mujer ya no supo nada, que cuando su mamá intervino éste se fue a encerrar al cuarto, que cuando la patrulla llegó, la mujer estaba encerrada con \*\*\*\*\* en el cuarto, que ella les dio acceso a la casa a los policías por la puerta del porche; que el contrato de renta lo realizó \*\*\*\*\* , que ya tenían viviendo ahí dos años, que a la mujer la conocía porque había sido pareja de su hermano, que sólo sabe que se llama \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* no traía manchas de sangre; que éste sí andaba tomado, ya que su mamá le había comentado que ya había bajado tres veces por cerveza, sin mencionarle cuánto tiempo; que el cuarto donde vivía con él era de color gris; que él y la mujer estaban tomando en la placa, afuera del cuarto donde dormían; que no sabe que marca estaba tomando porque los envases los tenía dentro del cuarto, que tenía de varias presentaciones, que no vio que en la placa hubiera envases; que después de la agresión si vio diminutas manchas de sangre de ella en la placa cuando \*\*\*\*\* se metió al cuarto corriendo; que ese día \*\*\*\*\* vestía una bermuda, sin recordar el color, y no traía



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035391855\***

**CO000035391855**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

playera, pero cuando ya lo sacaron de la habitación traía una playera color negra, que la mujer estaba vestida de negro, sin recordar que ropa traía su mamá.

Nuevamente, al ser interrogada por la **fiscal**, la testigo mencionó que cada vez que discutían él la insultaba, que le decía "que él le hacía un favor al haberse fijado en ella porque nadie la iba a querer con el cuerpo que tenía porque es llena", "que diera gracias a que él se fijó en ella", "que nadie la iba a querer porque era una puta", que la insultaba mucho, pero no había agresiones físicas.

*Esta prueba adquiere valor jurídico a partir del conocimiento sensorial de la declarante, pues fue quien resintió la agresión del evento que relató, sumando a que fue precisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, tal como lo plasmó en su entrevista inicial, pues así se advierte de los desahogado en la audiencia; además, este relato no se considera aislado, pues se corrobora con el resto de las pruebas, enfatizando que la declarante es la víctima y como tal debe de presumirse su buena fe; la eficacia demostrativa de esta prueba consiste en que estableció la forma en que el sujeto activo la agredió, la sujetó del cuello, la mordió en la barbilla y la trataba de arrojar de la segunda planta del domicilio que habitaban, lo cual no se consumó por la oportuna intervención de la mamá de ésta, y fue por ese motivo que no logró aventarla.*

Lo que se apoya con lo declarado por el doctor **\*\*\*\*\***, quien señaló ser médico general con especialidad en estética, obesidad y alopecia, pero en un tiempo trabajo para la Fiscalía del Estado, como perito médico, en el período del 2020 hasta agosto del 2022; que está presente en la audiencia por un dictamen médico realizado a **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del 2022, porque la paciente refiere haber recibido una agresión por una persona con empujones, jalones, rasguños, golpes con los puños, golpes contundentes, cayendo de su propia altura ese día, por la madrugada, por lo que se revisó a la paciente de forma general y de forma focalizada en las zonas que refiere las lesiones, encontrándole algunas lesiones, consistentes en una herida de 2x.7 centímetros en el borde externo izquierdo del mentón, se encuentra un edema traumático alrededor de 6 o 7x5 centímetros en la cara posterior del antebrazo derecho, una equimosis violácea de 2x2 centímetros en el dorso de su mano derecha, una equimosis en la cara externa tercio proximal del antebrazo izquierdo y otra equimosis violácea de 7x5 centímetros en la zona externa del pie derecho, con un tiempo de evolución reciente menos de 24 horas; mismas lesiones que fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, pero sí dejaban una cicatriz visible, que en este caso es la del mentón; siendo la metodología aplicada la inspección de las estructuras anatómicas, se utiliza una luz clara visible para ver las coloraciones que hay en el lugar, movimientos, que estén bien las estructuras externas y es donde se hace la clasificación de la paciente.

Además, al ser interrogado por la **asesora jurídica**, el testigo señaló que la herida que dejará cicatriz perpetua en la paciente, en base a su experiencia pudo haber sido causada por un objeto fino que ocasiona una herida fina, sin poder decir cuál objeto.

Agregando al contrainterrogatorio de la **defensa particular**, que la lesión causada en el mentón a la víctima sí pudo haber sido al caer, por no sabe con qué se haya golpeado al caer, que el mentón no es un punto vital.

Nuevamente, al ser interrogado por la **fiscal**, el testigo mencionó que las áreas vitales son el cuello, área del tórax, pero ahí tiene que ver la fuerza del impacto que recibe.

*Experticia que es valorada conforme una crítica racional, es decir de manera libre y lógica, pues fue practicada por un perito con experiencia en su área, sobre la cual versa su experticia, quien además explicó el procedimiento para llegar a la conclusión a la que arribó, así como los resultados que obtuvo, los cuales ya quedaron asentados con anterioridad.*

Aunado a la declaración de **\*\*\*\*\***, quien mencionó que es agente ministerial, jefe de grupo de la policía ministerial, que fue requerido porque rindió un informe ante el ministerio público, en relación a unos hechos denunciados por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del 2022, esto en compañía del elemento **\*\*\*\*\***, pero él llevó a cabo la investigación, **la cual consistió en la fijación del lugar de los hechos**,

siendo este la calle \*\*\*\*\* 313, de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, para lo cual tomó gráficas del lugar. Luego, la fiscal incorporó prueba no especificada consistente en dos impresiones fotográficas a color ya incorporadas, reconociendo el testigo el lugar preciso donde sucedieron los hechos que en su momento graficó.

Además, al ser interrogado por la **asesora jurídica**, el testigo dijo que la colonia era \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Agregando al contrainterrogatorio de la **defensa particular**, que no ingresó al inmueble en virtud de que estaba cerrado el lugar, sólo tomó gráficas por el exterior.

*Esta declaración tiene eficacia probatoria, aún y cuando sólo establece la existencia de dicho sitio como lugar de los hechos, la cual fue fijada mediante fotografías, pues se encuentra eslabonada al resto de las pruebas, y no existe duda por la manifestación ya establecida por la propia víctima, quien refirió que vivían en este lugar como pareja y donde fue agredida por el ahora acusado.*

Además de la declaración de \*\*\*\*\* , el cual dijo ser oficial de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que él y su compañero \*\*\*\*\* , realizaron un Informe Policial Homologado, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, ya que acudieron a la calle \*\*\*\*\* numeral 313, de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, aproximadamente a las 05:16 horas, donde observaron a un masculino de características físicas, de aproximadamente 1.65 de estatura, complexión delgada, tez aperlada, el cual vestía una camisa en color azul con estampado de palmas en color amarillo, una bermuda en color verde y unos zapatos en color café, el cual estaba discutiendo con una femenina, de características físicas, de 1.70 de estatura, complexión media, tez aperlada, la cual vestía una playera en color azul, pantalón de mezclilla en color azul y unas sandalias en color lila; que la femenina les hacía señas con la mano indicando que se aproximaran hacia ella, por lo que detuvo la marcha y descendieron de la unidad, identificándose como policías de \*\*\*\*\* , a su vez les piden que se identifiquen dichas personas, por lo que el masculino dijo llamarse \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1988, en tanto que la femenina se identificó como \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; que ésta con su dedo índice del lado derecho, entre señas, mencionaba que por favor detuvieran a su pareja porque le acababa de morder la barbilla, observándole ellos la herida a la altura de la barbilla, comentándoles que a las 05:10 horas, al llegar a su domicilio, después de una jornada laboral, visualiza a su madre de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, la cual le refiere que su pareja se encontraba en la segunda planta, donde ellos vivían o dormían, por lo cual sube ella, visualiza a su pareja y a una femenina, de la cual desconoce su identidad, que le cuestiona que porqué se encuentra en el domicilio, que en eso, su pareja, con ambas manos la tira en el piso de la azotea, así como con su antebrazo le inmoviliza el cuello, la cual, por zafarse de él le muerde el brazo y el dedo índice, sin referir de qué lado, que éste también le refiere “cállate o vas a valer verga”, asimismo empujándola hacia al vacío de la azotea para tirarla del segundo piso, momento en que el masculino la muerde a la altura de la barbilla, dándose cuenta que comienza a sangrar, que en sube su madre \*\*\*\*\* , la cual la ayuda y zafa a su hija de \*\*\*\*\* , momento en que sale corriendo la señora \*\*\*\*\* al exterior del domicilio y es cuando ve la unidad de policía pasar y mediante señas solicita el apoyo; que él realizó la detención del masculino y lo pone a disposición.

Luego, al ser interrogado por la **asesora jurídica**, el testigo mencionó que las características de la persona detenida son, de aproximadamente 1.65 de estatura, complexión delgada, tez aperlada; asimismo, al serle mostradas las personas que se encuentran enlazadas y en la sala de audiencia, dijo que no alcanza a ver bien a la persona que detuvo ese día.

Agregando al contrainterrogatorio de la **defensa particular**, que la detención del masculino se realizó en el exterior del inmueble, sin haber ingresado al mismo, que no visualizo lesiones al detenido; que no recibió alguna señal de auxilio de la central de radio, que fue por medio de la femenina, quien solicitaba mediante señas el apoyo cuando se encontraba frente al domicilio en la vía pública, al igual que el detenido; que la afectada vestía una playera en color azul, pantalón de mezclilla en color azul y unas sandalias en color lila; que el detenido no traía aliento alcohólico, siendo trasladado éste al CODE





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000035391855\*

CO000035391855

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de \*\*\*\*\* , mientras que la femenina fue trasladada al Hospital Metropolitano para su valoración, por las lesiones que presentaba.

*Testimonio que es valorado de manera libre y lógica, ya que aún y cuando no conoció los hechos por sus propios sentidos, resulta ser verosímil con base a los aspectos que conoció directamente, la cual coincide sustancialmente con lo expuesto por la ahora víctima, en cuanto a las circunstancias posteriores al evento, como lo fue la lesión que presentaba y la detención del ahora acusado.*

Contándose también con lo declarado por la licenciada \*\*\*\*\* , quien expresó ser perito en psicología en el Instituto de Criminología y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; que se encuentra presente porque recibió un oficio por parte del ministerio público, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, solicitando una evaluación psicológica a \*\*\*\*\* , que el motivo de la valoración era determinar si la evaluada se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, su estado emocional, si presentaba afectación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, determinar el dicho de la evaluada, si presentaba daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, y determinar si requería algún tipo de tratamiento, así como la metodología empleada para la elaboración del dictamen pericial, siendo esta una entrevista clínica forense semiestructurada, la cual consistió en recabar información, como son los datos generales de la evaluada, así como antecedentes personales, de pareja, de agresiones y antecedentes del caso, para posteriormente hacer el examen mental y llegar a una serie de conclusiones, entrevista la cual duró aproximadamente de 60 a 80 minutos; siendo los **antecedentes** que la evaluada hacía referencia en denunciar a su concubino de nombre \*\*\*\*\* , que la situación había sucedido ese mismo día por la madrugada, en una casa de renta ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que en ese momento acababa de llegar de trabajar, había llevado cena y le comentó a su mamá qué dónde estaba el denunciado, la cual le dijo que éste se encontraba arriba con una mujer, por lo que sube y se da cuenta que el denunciado está con una mujer, que al momento de ir en contra de la mujer, él se dirige hacia ella y es donde comienza la agresión, que la avienta, caen al piso, la aprieta del cuello con una mano y con la otra la agarra de su brazo y comienza a apretarla, a lo que ella intentaba patearlo para quitarlo, sin embargo éste la aventaba con su mismo cuerpo, que la amenazaba que la iba a aventar hacia abajo, que ella intentaba detenerse en un borde de cemento para no caer, por lo que le muerde el dedo de una de sus manos para quitarlo, pero el denunciado la pesca del cuello, la muerde y le arranca un pedazo de carne, por lo que ella empieza a sangrar mucho, que en eso llega su mamá y la auxilia; teniendo como **antecedentes clínicos** que ella mencionaba que estaba con miedo, que tenía el corazón acelerado, pues pensaba que la iba a aventar hacia abajo, que si su mamá no hubiera llegado la pudo haber aventado, que al momento de ver la sangre le dio miedo pues le arrancó el pedazo de carne, que en ese momento éste parecía un monstruo, pues traía la herida y no quería que su niño la viera porque se sentía incomoda, que le preocupaba cómo iba a quedar su cara marcada, que se sentía culpable de la situación, pues previamente había perdonado infidelidades; llegando a las **conclusiones** de que se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis, discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presenta un estado emocional de ansiedad, tristeza, en este caso con acceso al llanto, pues al momento de la entrevista la evaluada estaba en llanto, además de presentar el temor y perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, y temor de que se le cause un mal futuro; **que en virtud del evento traumático experimentado se le ha ocasionado un daño psicoemocional** evidenciado al experimentar un evento traumático en donde estuvo en riesgo su vida, reaccionando con la ansiedad, tristeza y el temor, que se sentía con miedo ante la situación y este daño psicoemocional provoca modificaciones en su conducta al tener estos cambios; **se considera el dicho de la evaluada confiable**, en virtud de que la información se presentó de manera fluida, espontánea, con claridad, información temporal, espacial, los detalles, acorde al afecto encontrado de la evaluada; es importante que se restablezca su estado emocional, por lo que **se requiere que acuda a un tratamiento psicológico**, por un periodo de un año, una sesión por semana, siendo el costo por sesión determinado por el especialista en el ámbito privado, esto porque es importante que se restablezca su estado emocional, ya que los indicadores clínicos que

manifestó fueron doce, sin embargo, en el ámbito privado, ya que la persona que lleve el tratamiento debe de tener el enfoque, en este caso la preparación con víctimas que sufren delitos de alto impacto, y que la atención sea pronta, es decir una sesión por semana y que se lleve en el tiempo establecido, que no sean espaciadas para que pueda restablecerse el estado emocional, porque sino se lleva a cabo la terapia pueden agudizarse los indicadores clínicos y a futuro causar algún tipo de trastorno o situación a futura como es trabajo, su situación social, la cuestión de pareja, de familia, entre otras áreas; se hizo también una nota en donde se sugiere que el denunciado permanezca alejada de la evaluada, esto en virtud de los antecedentes del caso, y también es importante mencionar que como fue una situación en donde estuvo en riesgo su vida, la evaluada tiende a tener estos antecedentes y pudiera ser víctima de una violencia extrema que pudo haber culminado en un feminicidio, por la situación antes expuestas, por lo que es de suma importancia que permanezca alejada del denunciado. Que se hizo un dictamen complementario el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, en donde solicitaba el ministerio público determinar si de acuerdo a los hechos denunciados, se presentaban datos o características de haber vivido violencia feminicida, determinar si los actos se constituyen como degradantes o infamantes, determinar en qué ciclo de violencia se encuentra la evaluada, así como determinar si existieron amenazas por parte del denunciado con la intención de privarla de la vida, y también determinar si presenta un estado de indefensión aprendida; que la bibliografía utilizada fue el Manual Diagnóstico de los Trastornos Mentales el DSM5, en el que se descarta algún tipo de trastorno, como pudiera ser psicosis o alguna discapacidad intelectual, se utilizó el Manual de Violencia Familiar, que habla de las características que son las personas que sufren violencia familiar, así como las características de los agresores, se utilizó el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género, la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres, el libro de Psicología Criminal, donde se determina básicamente la cuestión del daño psicológico, los indicadores clínicos que pudieran presentarse, se utilizó el Manual de Psicología Forense, que habla de la entrevista clínica y lo que es específicamente el dictamen pericial; que no conocía a la evaluada hasta el momento de la entrevista; y que no tiene ningún interés en perjudicar al señor \*\*\*\*\*.

Agregando al contrainterrogatorio de la **defensa particular**, que la entrevista fue de manera presencial, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, sin recordar el día de la semana, que realiza de 4 a 5 dictámenes diarios, semanalmente puede variar de 20 a 25 o 30 a 35, dependiendo de las solicitudes del ministerio público, utilizando la entrevista clínica forense, pero distinto formato; que la terapia sí se la puede realizar una institución pública, pero no se recomienda porque la atención debe ser de manera pronta y en las públicas hay demanda de gente, por lo que no hay una constancia de manera semanal, además de que es difícil la preparación que debe de tener un enfoque para trabajar con víctimas que sufren delitos de alto impacto, y sobre todo que se pueda restablecer su estado emocional; que la evaluada le comentó que trabajaba como mesera en un bar cerca de la colonia, sin mencionar el horario, que no hizo referencia de quien solicitó auxilio a la policía; que sí le mencionó que le mordió el dedo al denunciado para quitarlo; y que sí le comentó que el motivo de la pelea fue por otra mujer.

*Experticia que es valorada de manera libre y lógica, atendiendo a que ésta explicó de forma exhaustiva los resultados de la evaluación que le practicó a la víctima, para lo cual empleó las técnicas y procedimientos que su experiencia y conocimiento en el área de psicología le indican; siendo importante destacar que ni la confiabilidad ni la probidad de la citada profesionalista fueron objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología y en ese sentido es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad.*

Al igual que lo declarado por \*\*\*\*\* , el cual indicó que actualmente labora como perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que su presencia en la audiencia es por un dictamen médico que se le practicó a \*\*\*\*\* , de 25 años, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, porque ella había puesto una denuncia por haber sido agredida físicamente por parte de su expareja, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, aproximadamente a las 05:00 horas, que al momento de examinarla encontraron una herida de 2x2 centímetros, con tejido de granulación en el mentón del lado izquierdo,



siendo ésta la única lesión, la cual se clasifico como las que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y dejan una cicatriz perpetua y visible en el área de la cara, con un tiempo de evolución de una a tres semanas al momento de la valoración; que por el tipo de lesión que presentaba era de tipo avulsiva, **esto quiere decir que se desprendió una parte del tejido por alguna fuerza externa, como una mordida** o por algún golpe muy intenso con algún objeto que tenga la capacidad de desprender la piel; que en base a su experiencia una persona si es aventada de la segunda planta de una casa con altura normal sí es posible ocasionarle la muerte, dependiendo de las zonas lesionadas al momento de la caída, por ejemplo, si una persona al momento de caer de esa altura cae con la cabeza o en el trayecto se golpea la cabeza con alguna otra estructura, existe una alta posibilidad de que pierda la vida o de que se esté en riesgo, o si la persona cae de pies, la posibilidad de que ponga en riesgo su vida es baja, pero está presente; que antes de la evaluación no conocía a \*\*\*\*\* , ni a la persona que ella denuncia; y que no tiene ningún interés en perjudicar a esa persona.

*Experticia que es valorada conforme una crítica racional, es decir de manera libre y lógica, pues fue practicada por un perito con experiencia en su área, sobre la cual versa su experticia, quien además explicó el procedimiento para llegar a la conclusión a la que arribó, así como los resultados que obtuvo, los cuales ya quedaron asentados en la misma.*

Sirviendo de apoyo la declaración a cargo de \*\*\*\*\* , quien dijo ser oficial de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; que el Informe Policial Homologado por el que acude a la audiencia es por violencia familiar, efectuado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, a las 05:16 horas, ya que acudieron él y su compañero \*\*\*\*\* , a la calle \*\*\*\*\* numeral \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde observaron a un masculino y una femenina discutiendo en la vía pública, que la femenina les hacía señas con la mano, por lo que detuvieron la marcha y descendieron de la unidad, identificándose como policías de \*\*\*\*\* , que la femenina les pide la detención del masculino porque éste la había mordido en la barbilla, y se le visualizaba dicha lesión, comentándoles además que a las 05:10 horas, al arribar a su domicilio, su madre de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\* años de edad, la indica que su pareja se encontraba en la segunda planta, por lo cual ella sube y empiezan a discutir, que el masculino la tira en el piso para lanzarla de la segunda planta, le pone el antebrazo encima de ella, la cual, al tratar de quitárselo de encima le muerde el hombro, el brazo y el dedo, que en eso el masculino le da una mordida en la barbilla, arrancándole la piel; que la detención la realizó su compañero frente al domicilio\*\*\* , en la vía pública; y que la femenina fue trasladada al Hospital \*\*\*\*\* para su atención médica.

Agregando al contrainterrogatorio de la **defensa particular**, que se dieron cuenta de los hechos al realizar un recorrido sobre la calle, cuando visualizaron en la vía pública solamente al masculino y la femenina, la cual les hace señas con la mano; que día de la semana del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022 era domingo; que la femenina les indicó que iba llegando del trabajo, sin mencionar dónde; que el masculino no traía aliento alcohólico; que no recuerda si le realizó una entrevista a \*\*\*\*\* , el cual al ser detenido fue trasladado al CODE del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que éste no traía lesiones visibles; que la víctima fue trasladada al Hospital \*\*\*\*\* por la ambulancia que él solicitó; que él no ingresó al domicilio.

*Testimonio que es valorado de manera libre y lógica, ya que aún y cuando no conoció los hechos por sus propios sentidos, resulta ser verosímil con base a los aspectos que conoció directamente, la cual coincide sustancialmente con lo expuesto por la ahora víctima, en cuanto a las circunstancias posteriores al evento, como lo fue la lesión que presentaba y la detención del ahora acusado.*

Al igual que se cuenta con la Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , quien señaló estar presente en la audiencia como testigo de lo ocurrido entre su hija \*\*\*\*\* y el que era su pareja \*\*\*\*\* , con quien tenía dos años y vivieron juntos un año en el mismo domicilio, ubicado en la calle \*\*\*\*\* numeral \*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde también ella vivía con ellos, que la casa es de dos plantas,

de color gris por dentro y por fuera es azul, que en la parte de arriba están las recámaras y un pasillo grande a lo largo de los dos cuartos, mientras que en la planta baja está la cocina, que para subir a la segunda planta están las escaleras que se encuentran en el interior; que no tuvieron hijos en común, que la relación de ellos estaba bien, pero no sabe qué paso ahí, que al momento de los hechos aún estaban viviendo juntos en dicho domicilio; que los hechos sucedieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a las 05:00 horas, que ella estaba esperando a su hija en la planta baja, la cual al llegar, ella le dijo que estaba una muchacha arriba con él, por lo que su hija subió y empezaron a discutir, que en eso ella escuchó que empezaron a pelear y subió rápido a ver, observando que éste ya la tenía en la azotea tirada, queriéndola aventar por la loza, por lo que corrió a auxiliarla, que éste le tenía su codo sobre su cuello y con la otra mano le estaba agarrando la mano, que no la quería soltar, por lo que entonces ella le mordió el dedo y fue cuando él se le pegó en su barbilla y la mordió, por lo que ella lo tuvo que agarrar de los cabellos para que la soltara, y una vez que la soltó como pudo su hija se paró, observándola que estaba llena de sangre, después se salieron a buscar ayuda, que en eso pasó una patrulla, después llevaron a su hija al hospital, mientras que a él lo agarraron en la puerta, desconociendo más, ya que se fue con su hija; luego, la fiscal incorporó prueba no especificada consistente en dos impresiones fotográficas a color, reconociendo la casa donde estaban viviendo y el lugar donde la tenía él a su hija, que ella le vio a su hija una lesión en la barbilla; igualmente, la fiscal incorporó prueba no especificada consistente en una impresión fotográfica a color, reconociendo la testigo a la víctima como su hija, así como la lesión que refiere; asimismo, reconoció a \*\*\*\*\* , como la persona que se encuentra en la sala de audiencia y viste playera blanca, que éste era la pareja de su hija.

Agregando al conainterrogatorio de la **defensa particular**, que ella no trabaja actualmente, que ya no vive en el domicilio donde sucedieron los hechos, y donde vivió más de un año con su hija, la cual en la fecha de los hechos trabajaba de mesera en un bar; que sí conocía a la mujer que estaba arriba porque anduvo un tiempo con su hijo, que ésta ya había entrado con anterioridad al domicilio, que sólo la conocía de vista, que no sabe a qué hora llegó la mujer porque no vio la hora, pero que eran como las 22:00 o 23:00 horas, que solo sabe que él la había llevado para arriba, que estaban consumiendo bebidas alcohólicas pues salieron dos veces a comprar; que ella dormía abajo y su hija vivía arriba con \*\*\*\*\* , que anteriormente no habían tenido algún problema similar que ella supiera; que no sabe si anteriormente \*\*\*\*\* la había amenazado, que ella no se dio cuenta; que cuando ella subió a la segunda planta ya no vio a la mujer, que no la vio salir ni supo más de ella; que después de que ella los separó ellas salieron a buscar a la policía y en eso pasó una patrulla, que cuando ella los separó \*\*\*\*\* se levantó y corrió a meterse al cuarto y cerró; que cuando llegó la patrulla \*\*\*\*\* estaba afuera, en la puerta y de ahí se lo llevaron; que no vio si \*\*\*\*\* traía manchas rojas en su ropa; que cuando le dijo a su hija que \*\*\*\*\* estaba con una mujer en la planta alta, su hija solamente subió a hablar, pero comenzaron a pelear y fue cuando ella subió, viendo que la quería aventar por la azotea; que su hija mide como 1.72, que es un poco más alta y robusta que \*\*\*\*\* , que no recuerda que ropa vestía éste y su hija ese día, pero ésta traía un pantalón de mezclilla, que cree que la playera era azul; que sí vio manchas rojizas en la azotea por que cuando su hija se levantó estaba chorreando de sangre; que su hija no traía aliento alcohólico; que antes de rendir su testimonio en la audiencia tuvo una entrevista con el ministerio público, que le indicaron que dijera lo que había pasado, que ella acudió a declarar porque la citaron.

Nuevamente, al ser interrogado por la **fiscal**, el testigo mencionó que esa entrevista la realizó el año pasado.

Asimismo, al ser conainterrogada nuevamente por la **defensa particular**, dijo que antes de la audiencia sí fue a consultar y a unos análisis.

*Pues bien, este medio de prueba adquiere eficacia jurídica probatoria, pues robustece la información que proporciona la víctima, donde evidentemente narra esta situación de agresión que resintió de la manera ya indicada por parte del ahora acusado; por lo cual, esta información de la víctima puede ser corroborada con esta prueba.*

En tanto que, por parte de la **defesa particular**, se escuchó la siguiente prueba:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000035391855\*

CO000035391855

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declaración a cargo del acusado \*\*\*\*\* , quien mencionó que tiene \*\*\*\* años y mide 1.65, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, a las 04:45 horas, se encuentra con su novia actual \*\*\*\*\* en la parte superior, afuera de los cuartos, que es en la loza, acostándose en el piso con su novia, que estaban dormidos cuando \*\*\*\*\* llegó y atacó a su novia\*\*\*\*\* , pateándole la cara y las costillas, que su novia se sentó y él se metió en medio de las dos para separarlas, que metió a su novia al cuarto y se quedó hablando con \*\*\*\*\* , que estaban en el piso y él la agarró de las manos para que no lo golpeará, diciéndole “que, qué estaba pasando”, que porqué llegó a golpear a su novia, diciéndole que no lo hacía por ella sino por su hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; que cuando metió a su novia al cuarto fue cuando\*\*\*\*\* le mordió el brazo para que dejara de sujetarla de los hombros, que ella empieza a forcejear con las manos y la intenta otra vez agarrar y le muerde el dedo, que en eso llega la mamá, \*\*\*\*\*y le dice que suelte a su hija, por lo que le enseñó su dedo atrapado en la boca \*\*\*\*\* , y que le dijo que sí la iba a soltar, pero que le dijera a su hija que le soltara el dedo porque lo estaba mordiendo; que en esos momento no tenía una relación sentimental con \*\*\*\*\* , que dejó de andar con ella el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y él empezó a andar con \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que la lesión del mentón se la ocasionó al momento de que él la agarró y la separó, por lo que se imagina que se cortó cuando rodó en el piso, que él no la mordió, que ni sabía que se había cortado; que cuando llegó a \*\*\*\*\* le dijo que él no le podía rentar porque tenía una relación sentimental con \*\*\*\*\* , pero ésta le dijo que solo le rentara la parte de abajo un mes y luego se iba, que ella ya cono conocía a \*\*\*\*\* , que\*\*\*\*\* tenía motivos para agredirla por celos, pues ésta antes era su novia y \*\*\*\*\* era su novia actual; que en ningún momento quiso privar de la vida a \*\*\*\*\* , que solamente quería separarlas para que no se pelearan, que \*\*\*\*\* mide 1.85, que sabe box y kickboxer, que es más robusta que él, por lo que tenía temor de que le causara daño a su novia, que incluso le rompió dos costillas y le inflamó la cara, sin saber si su novia puso denuncia; que a ello detuvieron en la parte de arriba, que llegaron cuatro patrullas, con dos elementos en cada una de ellas, que eran 8 elemento y lo sacaron del cuarto; que cuando él se separa la muchacha sale corriendo para pedir apoyo, que él busca su celular para pedir apoyo también pues se sentía agredido él y su novia, que no lo encontró, por lo que se encerraron en el cuarto, ve que llega la patrulla, que entran a su casa y suben por él, que la casa él la renta a su nombre.

#### **Declaración de existencia de los delitos.**

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, sometidos a los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema penal acusatorio que nos ocupa, por lo que son analizados de manera conjunta, integral y armónica, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración

de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, **se arriba a una libre convicción de que la representación social logró probar de forma sustancial** su pretensión, toda vez que se justificó la responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, por lo que lo procedente es dictar una sentencia **condenatoria**, esto por las consideraciones que a continuación se enuncian:

En efecto, los medios de prueba que se desahogaron dentro de la audiencia de juicio, y que fueron sometidos a los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema penal acusatorio que nos ocupa; a criterio de este tribunal, se acreditó: que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, aproximadamente a las 05:10 horas, la víctima \*\*\*\*\* llegó a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde habita con el acusado \*\*\*\*\*; y al llegar, su madre de nombre \*\*\*\*\* , le refiere que su pareja se encuentra en la segunda planta del domicilio en compañía de una mujer, por lo cual la víctima se dirige a la segunda planta del domicilio y se da cuenta que el hoy acusado \*\*\*\*\* se encuentra en el área de la azotea, en compañía de una mujer, por lo cual ella le reclama porqué se encuentra con dicha mujer, lo cual provoca molestia en \*\*\*\*\* , quien le refiere: “no te metas, vete para abajo”, luego la avienta al piso, la sujeta con su antebrazo del cuello, mientras que con la mano de su otro brazo la sujeta de su manos diciéndole “cállate, va a valer verga”, empujándola para que cayera del segundo piso, ella le muerde el brazo y un dedo para evitar que la siguiera aventando, en eso \*\*\*\*\* le muerde en el área de la barbilla, arrancándole un pedazo de piel, comenzando a sangrar la víctima y continuaba empujándola para que cayera al suelo, llegando en ese momento \*\*\*\*\* , quien se lo quitó de encima, evitando que la tumbara desde el segundo piso.

Estos hechos que se estiman acreditados, coinciden de manera sustancial con los cuales acusó la fiscalía a \*\*\*\*\* , y esto se estima así, toda vez que Los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, se encuentran respectivamente previstos, el primero, por el artículo 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al 31; y el segundo, por el artículo 287 Bis, inciso e), fracciones I y II, todos del Código Penal del Estado, mismos que a la letra establecen:

“**Artículo 331 Bis 2.**- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

[...]

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

[...].”

“**Artículo 31.**- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.”



\*CO000035391855\*

CO000035391855

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Artículo 287 bis. - Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

[...].”

A partir de estos eventos que quedaron patentes, la correspondencia ante la proposición fáctica de la acusación y la información que proporcionó la prueba desahogada en juicio, dicha conducta resulta ser típica y ajustada a los enunciados normativos por el que se formuló la acusación, esto es lo que corresponde a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

En este caso, se advierte **que existe un acto idóneo encaminado directamente a privar de la vida a la víctima**, pues el ahora acusado le profirió diversas lesiones, de las cuales se destaca esa lesión propinada por una mordida en el área de la barbilla, respecto de la cual se pronunciaron los médicos que comparecieron a esta audiencia, destacando lo dicho por el doctor \*\*\*\*\* , en el sentido de que esta lesión se trata de una herida de aproximadamente 2x2 centímetros en mentón izquierdo, que deja cicatriz y que es una herida de tipo avulsiva, es decir, que se arrancó de una parte de la piel con la lesión mencionada, refiriendo el mencionado doctor que al momento que realizó el examen médico a la víctima de referencia, era médico legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que esta lesión puede haber sido provocada tanto por una mordida, como algún golpe intenso con objeto que le pudiera causar el desprendimiento de la piel.

Lo cual también fue referido por el también médico \*\*\*\*\* , quien de igualmente hizo referencia de la existencia de esta lesión, respecto de la cual se incorporó la fotografía en la que aparece con toda claridad la lesión que presentó la víctima, y que aún en el transcurso de la audiencia, esta autoridad, por medio del principio de inmediación pudo observar que cuenta con una cicatriz en el lado izquierdo de la barbilla.

Habiendo descrito la víctima \*\*\*\*\* , la forma en que se causó dicha lesión por parte del acusado \*\*\*\*\* , por medio de una mordida en esa área, extrayéndole esa parte de la piel, lo que originó un sangrado intenso al momento de los hechos, pero en el mismo momento de los hechos que se trataba de un

forcejeo obviamente después de la discusión que se hace referencia tanto por \*\*\*\*\* como por el propio acusado\*\*\*\*\* , quien por cierto se ubica como refirió la fiscalía en circunstancias de tiempo y lugar de los hechos.

Se establece esa agresión tipo mordida, ocasionada a la víctima, es totalmente verosímil, dado lo señalado por el citado doctor \*\*\*\*\* , además de lo expuesto reiteradamente por la víctima \*\*\*\*\* , quien también fue muy clara en establecer que, en el momento de ese forcejeo, el acusado \*\*\*\*\* **pretendió arrojarla de la planta alta de ese domicilio donde se suscitaron los hechos.**

De los cuales también se observó por esta autoridad la incorporación de las fotografías, donde aparece efectivamente la casa donde se suscitan los presentes hechos, que fue reconocida tanto por la víctima, como por el elemento de policía ministerial \*\*\*\*\* , quien tomó esas fotografías que fueran incorporadas a la audiencia; describiendo tanto la víctima \*\*\*\*\* como su mamá, la también testigo\*\*\*\*\* , el lugar donde se suscitaba ese forcejeo y donde \*\*\*\*\* narra la intención de \*\*\*\*\* , de arrojarla hacia al vacío, hacia la parte de abajo del inmueble, lo que obviamente pudo generar graves lesiones e inclusive la muerte, según refirió el mencionado doctor \*\*\*\*\* , al declarar que dependía de las lesiones que se pudieran haber originado a la víctima con motivo de esa agresión.

Lo importante respecto a estas circunstancias, es el señalamiento reiterado de \*\*\*\*\* desde la indagatoria de esta carpeta judicial, y confirmado por \*\*\*\*\* en esta audiencia.

Lo que además no resulta aislado, sino que se concatena con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien observó el momento de la agresión el momento en que \*\*\*\*\* , ejecutaba actos tendientes a arrojar a la víctima desde la segunda planta del domicilio.

Estos actos, a juicio de esta autoridad, tomando en cuenta lo señalado tanto por la víctima, como por el doctor \*\*\*\*\* , pues evidentemente pudieran, en caso de que se haya consumado este hecho, haber privado de la vida a la víctima \*\*\*\*\* ; es decir, **estos actos de ejecución son idóneos e unívocos, y actualizan una tentativa de generar un daño mayor en la integridad física de la víctima.**

Igualmente, **esto no llegó a producirse por una causa ajena a la voluntad de quien representó el hecho**, porque intervino la mamá de la víctima \*\*\*\*\* , quien refirió en esta audiencia que sujeto de los cabellos al acusado, quitándoselo de encima a la víctima \*\*\*\*\* , habiendo advertido la señora que sí hacía actos tendientes a arrojarla hacia al vacío, en la segunda planta donde se suscitan los hechos.

Estos dichos, tanto de \*\*\*\*\* , como de la testigo \*\*\*\*\* -su mamá-, son coincidentes en esa circunstancia y son del todo trascendentes para que esta autoridad pueda arribar a la convicción, sobre todo aplicando lo establecido en el





artículo 5<sup>6</sup> de la Ley General de Víctimas, pues las autoridades deben de presumir la buena fe en el dicho de éstas.

Además, hay que resolver el asunto como lo solicitó la fiscalía con la debida perspectiva de género, lo cual implica la necesidad de tomar en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima, así como también lo informado por la perito en psicología \*\*\*\*\* , quien luego de analizar a la víctima, le encontró daño psicoemocional, además le encontró datos de haber sufrido violencia feminicida, aunado a que, como ya se señaló, la confiabilidad en el dicho de la víctima, por las razones explicadas en su momento por la psicóloga antes referida.

Por lo que es de destacarse también la declaración de los elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron los primeros respondientes de los hechos, y en circunstancias similares narraron haber intervenido y detenido al ahora acusado ante el señalamiento de la víctima, quien presentaba ya en ese momento la lesión en la barbilla, y les refirió a los policías antes mencionados, que el acusado había intentado arrojarla del segundo piso de la casa, es decir, que desde ese preciso momento la víctima estaba haciendo narrativa en los mismos términos y circunstancias que sostuvo en la audiencia; lo que genera a esta autoridad la convicción de que efectivamente los hechos se suscitan como lo refiere la víctima \*\*\*\*\* .

Pero sobre todo, porque la misma se encuentra robustecida con los resultados de los dictámenes tanto psicológicos, como médicos que le fueron practicados a la víctima de referencia; así como la declaración del médico legista\*\*\*\*\* , en los términos señalados con antelación, no hacen más que confirmar el dicho de la víctima.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio también fue efectuada por este tribunal con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>7</sup>.**

También, con toda la prueba desahogada en la audiencia, quedó justificado que, hasta el momento de los hechos, tanto la víctima como el acusado, **sostenían aún esa relación de pareja**, pues así lo señalaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin que, contrario a lo señalado por el acusado en su declaración, exista prueba

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:  
[...]

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.  
[...].”

<sup>7</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

suficiente para justificar que al momento de los hechos esa relación ya no subsistía.

Se insiste, las mismas se toma en consideración, bajo la perspectiva de género correspondiente y tomando en cuenta lo establecido por la Ley General de Víctimas.

Ahora bien, estos hechos, a juicio de esta autoridad y contrario a lo señalado por el defensor particular, sí devienen suficientes para tener por actualizado el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en razón de que en principio **se actualizan las razones de género**, en términos del artículo 331 bis 2 del Código Penal vigente en el Estado, esto en sus fracciones II y IV, en relación al diverso 31, con aplicación de los artículos 331 bis 4 y 5 del Código Penal vigente en el Estado, pues en principio, se le infligió a la víctima, la **lesión** en una parte de su cara, pues se le arrancó una parte de la piel del área de la barbilla del lado izquierdo, esto cuando la víctima y el acusado, **sostenían aún esa relación de pareja**, además de que el activo realizó actos de ejecución son idóneos, encaminados a generar un daño mayor en la integridad física de la víctima, al pretender lanzarla de la segunda planta del domicilio que habitaban, sin embargo, **esto no llegó a producirse por una causa ajena a la voluntad del acusado**, porque intervino la mamá de la víctima.

También se actualiza el diverso ilícito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 bis, inciso e), fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado, puesto que con independencia de la actualización del diverso ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, esta acción violenta ejercida en contra de \*\*\*\*\* también actualiza esta figura penal referida por la fiscalía en la materia de la acusación.

Es decir, la agresión sufrida, esto cuando la víctima y el acusado, **sostenían aún esa relación de pareja**, se justifica con el dicho de \*\*\*\*\* , la que se ve corroborada con la declaración de \*\*\*\*\* , además, con éstos y con los dichos de la psicóloga \*\*\*\*\* y declaración del médico legista\*\*\*\*\* , se puede constatar que aquella conducta llevó como consecuencia también una acción que generó un daño, como lo estableció la perito en psicología que ésta tenía **un daño psicoemocional**, puesto que esto fue derivado del evento ya sufrido con antelación; así como también, este evento también trajo como consecuencia **un daño físico corporal** no accidental en la parte víctima, pues se le arrancó una parte de la piel del área de la barbilla del lado izquierdo, como quedó constatado con el citado dictamen médico.

No pasando por alto que se les dio la oportunidad a las partes el derecho para ejercer el principio de contradicción, que es un principio básico en este procedimiento y que al analizar en conjunto estas pruebas, se pudo establecer plenamente que se reúnen los elementos de estos delitos de **feminicidio en grado de tentativa** bajo la clasificación jurídica que ya se estableció, y **violencia familiar**, en cuanto a la figura de los elementos integrados.

Por otra parte, si bien existe la declaración de \*\*\*\*\* , quien refirió primeramente que al momento de los hechos ya no sostenía ningún tipo de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035391855\***

**CO000035391855**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

relación con la víctima \*\*\*\*\*, y además de que fue ella quien inició la agresión, que él solamente estaba tratando de que no agrediera a la persona que lo acompañaba, que era en esos momentos su actual pareja, según su dicho, de nombre \*\*\*\*\*, y que sí se realizó el forcejeo, pero que no tuvo la intención de privar de la vida a la víctima de referencia, lo cierto es que esta acción de quererla arrojar hacia el vacío, sí se considera por esta autoridad, suficiente para implicar una voluntad por parte del activo del hecho, de privar de la vida a la víctima de referencia.

Además, como lo señaló acertadamente la fiscalía, no se generó ninguna prueba en la audiencia que pudiera considerarse suficiente o valorarse de forma tal que se acredite el dicho del acusado en esos términos, por lo que respecto a este dicho de \*\*\*\*\*, se toma únicamente en cuenta esos señalamientos de ubicación en el lugar y momento de los hechos.

Habiéndose entonces analizado estas pruebas desahogadas en la audiencia, sobre todo tomando en consideración el dicho de la víctima, se considera entonces lo anterior, suficiente para tener por acreditado el hecho materia de acusación, en los términos anteriormente expuestos.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales que nos ocupan, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento de los tipos penales que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de \*\*\*\*\* de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado; es decir, el acusado al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y acucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito.

Lo cual se declara demostrado, dado de que se advierte de la mecánica fáctica del relato de la parte víctima y del resto de las pruebas ya señaladas, esa intención del sujeto activo de causarle ese daño a la parte víctima; circunstancias

que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

### **Responsabilidad penal.**

También se estima acreditada de manera plena la **responsabilidad** de \*\*\*\*\* en la comisión de estos delitos, esto como autor material y directo, en términos del artículo 39 fracción I y mediante una conducta dolosa como lo establece el artículo 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión de estos delitos, pues de igual forma tenemos que esta se encuentra justificada con las pruebas ya mencionadas, las cuales fueron valoradas y únicamente se reiteran a efecto de establecer este aspecto subjetivo como lo es la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , quien lo identifica de manera plena y directa dentro de la audiencia, como la persona responsable de los hechos que denuncia.

Lo que además se concatena con el dicho de \*\*\*\*\* , quien observó el momento de la agresión y también observó el momento en que \*\*\*\*\* , ejecutaba actos tendientes a arrojar a la víctima desde la segunda planta del domicilio; lo cual no aconteció por su oportuna intervención, al momento en que sujeto de los cabellos al acusado, quitándoselo de encima a la víctima \*\*\*\*\* , aunado a que también lo identificó de manera plena y directa en la audiencia de juicio como la persona que agredía a su hija e intentaba lanzarla de la segunda planta del domicilio que habitaban

Así también, con la declaración de los elementos de policía, quienes fueron los primeros respondientes de los hechos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los cuales se estableció ya el valor jurídico de su dicho, y en circunstancias similares narraron haber intervenido y detenido al ahora acusado ante el señalamiento de la víctima, quien presentaba ya en ese momento la lesión en la barbilla, y les refirió que el acusado había intentado arrojarla del segundo piso de la casa, en términos muy similares a lo señalado por la víctima en esta audiencia.

De ahí entonces que se estima acreditado de manera plena la responsabilidad del hoy acusado \*\*\*\*\* en la comisión de estos hechos; pues se venció el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor, y por ende resulta procedente decretar una sentencia de carácter condenatorio.

Es decir, la suma de toda lo anterior genera información suficiente para tener por demostrada, más allá de toda duda razonable, que el acusado ejecutó directamente la conducta establecida como autor material, esto de manera dolosa en términos de los citados artículos 39 fracción I y 27, ambos del Código Penal en comento.

### **Contestación a los argumentos de la defensa.**

Los motivos de disenso expuestos entonces por el abogado defensor devienen **infundados**, debido a que, contrario a lo que en los mismos señala, la prueba desahogada en esta audiencia no da lugar a duda razonable, por las razones señaladas previamente, sobre todo por las circunstancias de que el dicho



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035391855\***

**CO000035391855**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la víctima resultó plenamente conformado con el resto de las pruebas desahogadas en esta audiencia.

Además, advirtiéndose que su dicho es creíble y conforme a lo señalado por la psicóloga de la fiscalía, existe confiabilidad en su narrativa de hechos, pero, además, el mismo se encuentra también robustecido con lo expuesto por \*\*\*\*\* , en los términos señalados con antelación; de ahí que no puede establecerse entonces que la víctima se haya conducido con falsedad ante esta autoridad.

Por las razones señaladas previamente con el acusado, la circunstancia de que la víctima haya subido a la planta alta a buscarlo para hacer el reclamo de la circunstancia de que se encontraba en compañía de diversa mujer, no trasciende al resultado de esta determinación, puesto que este hecho no tiene injerencia en relación con la conducta agresiva y violenta ejecutada por el acusado al momento de los hechos.

En cuanto a la circunstancia de que, si el acusado traía o no aliento alcohólico de acuerdo con lo señalado por los policías y en relación con lo señalado tanto por la víctima como por \*\*\*\*\* , tampoco tiene trascendencia para considerar que la víctima haya falseado información en su declaración ante esta autoridad.

Refiere el abogado defensor que lo lógico es que la víctima se haya pegado en la barbilla en el momento en que se realizaban los forcejeos con su representado, estableciendo que no presentó marcas dentales en esa lesión; contrario a este argumento, el médico legista \*\*\*\*\* , sí refirió que esa lesión pudo haber sido ocasionada por una mordida, por lo que no se establece la necesidad de la presencia de marcas dentales para acreditar esta circunstancia.

Respecto a que esta lesión no implica la intención por parte de su representado de privar de la vida a la víctima de referencia, no hay que olvidar que esta lesión tan solamente forma parte de las agresiones hacia la víctima, pues lo importante respecto a la mecánica de los hechos, es que el acusado realizó actos idóneos tendientes a arrojar a la víctima desde la segunda planta de la casa, lo que como ya se señaló por esta autoridad, reporta intención de la privación de la vida, lo cual no logró por la intervención de la mamá de la víctima.

El hecho de que el acusado, luego de ser separado de la víctima por la mamá, al momento en que estaban forcejeando, se haya refugiado o escondido en una habitación de la casa donde se suscitan los hechos, ello tampoco resulta trascendente, ni afecta la valoración que esta autoridad otorga al dicho de la víctima, pues en nada cambia lo suscitado en el momento de los hechos; lo anterior al igual que el resto de las circunstancias narradas por el abogado defensor en relación a que no existe concordancia entre el dicho de la víctima y la testigo \*\*\*\*\* , en relación a los elementos de policía respecto al lugar exacto donde se suscita la detención del acusado, pues estos hechos son posteriores a los hechos que son materia de la presente sentencia.

Habló el abogado defensor respecto a que se actualiza una contienda de obra en la que la víctima ocasionó la riña, bajo las circunstancias y mecánicas narradas por \*\*\*\*\*; sin embargo, su dicho que ya fue valorado por esta autoridad y no se actualiza esa figura invocada por la defensa del acusado.

Asimismo, a juicio de esta autoridad, no guarda lógica suficiente el hecho de que al habiendo sostenido una relación sentimental, haya permitido el acusado que \*\*\*\*\* y al menos su mamá \*\*\*\*\*; permanecieran en la casa que él rentaba; por lo que esta circunstancia sí resulta suficiente para considerar la credibilidad al dicho de la víctima de referencia.

Por todas estas razones es que los motivos de debate expuestos por la defensa devienen **improcedentes e infundados**.

### **Decisión**

Este Tribunal, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometidas a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, se concluye que el ministerio público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\*; al considerarlo plenamente responsable de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, previstos conforme a la clasificación jurídica ya establecida, la cual se reitera, el primero, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones III, IV y V, en relación con el 31, y sancionado por los artículos 331 Bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, y el segundo, previsto por el artículo 287 Bis, inciso e), fracciones I, II y IV, sancionado 287 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado; se decreta **sentencia condenatoria** al acusado por los expresados delitos.

### **Clasificación del delito.**

Al haberse acreditado los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, la fiscalía solicitó se le impusiera al acusado \*\*\*\*\*; por su responsabilidad penal en la comisión de los mismos, las penas prevista por el numeral 331 Bis 4 en relación al 331 bis 5 y 287 bis 1, todos del Código Penal vigente en el Estado, así mismo que se imponga el tratamiento médico psicológico establecido en el mismo, esto en relación con el artículo 86 del mismo Ordenamiento.

Cabe destacar que la defensa no generó debate en este apartado, por lo que este Tribunal declara procedente la pretensión de la fiscalía, puesto que quedaron acreditados dichos ilícitos y la responsabilidad penal que en los mismos le resulta al ahora acusado, esto con las pruebas que ya fueron analizadas en los apartados correspondientes, a las que se remite esta autoridad en aras de evitar repeticiones ociosas.



Debiendo aplicar las reglas del concurso ideal en términos de los artículos 37 con relación al 77, ambos del Código Penal vigente en el Estado, pues con una sola conducta se violaron disposiciones diversas.

#### **Individualización de la pena.**

En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la fiscalía solicitó que tomara en cuenta el grado de culpabilidad mínimo, toda vez que no se aportaron pruebas para el capítulo de individualización de la pena.

Al efecto, tomando en consideración lo anterior y al analizar los aspectos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como también que este tribunal no advierte circunstancias que ponderaran algún incremento en la culpabilidad atribuida al acusado; por ende, al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad, se consideró como **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.<sup>8</sup> y de esa manera tiene que ser sancionado \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, la sanción que deberá de cumplir de acuerdo a ese grado de culpabilidad, lo es de 30-treinta años de prisión y multa de 2,666 cuotas, que es la mínima de las dos terceras partes de la sanción a imponer para el caso del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, la cual no se agrava por lo que hace al delito de **violencia familiar**, en virtud de que se trata de un delito cometido bajo las reglas del concurso ideal, previstas en los artículos 37 con relación al 77, ambos del Código Penal vigente en el Estado, por lo tanto, dicha sanción no se ve incrementada por lo que hace al mencionado delito.

En virtud de que se consideró el grado mínimo en el ahora acusado; la sanción total a imponer a \*\*\*\*\* , por los dos delitos mencionados, es de **30-treinta años de prisión y multa de 2,666 cuotas**; cada una equivalente a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento en que acontecieron los hechos, es decir de \$96.22 pesos, cuya operación aritmética da un total de **\$256,522.52 pesos cuotas de multa**.

<sup>8</sup> "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

Esta penalidad deberá cumplirla el sentenciado en el lugar que designe el juez de ejecución de sanciones penales, una vez que esta determinación en su caso cause ejecutoria y llegue a esa instancia procesal, y deberá cumplirse en los términos que establece el artículo 18 de la Constitución Política del País.

En la inteligencia de que la **medida cautelar** impuesta, deberá de cumplirla donde se encuentre actualmente, al tratarse de prisión preventiva de carácter oficiosa, y esta quedará vigente por el sentido del fallo que se emite.

## **7. Reparación del daño**

Por lo que hace al concepto de **reparación del daño**, debe partirse del principio de que toda persona responsable de un delito también lo es del daño y perjuicio causado, pues existe el derecho constitucional de la víctima a que se repare el daño y que este apartado es inclusive de orden público, es decir este Tribunal está obligado a atender este concepto, independientemente que lo soliciten las partes o no; máxime que el numeral 331 bis 5 del Código Penal vigente en la Entidad, establece que el juez deberá condenar al responsable, también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

Por ello, conforme lo establece el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal estima procedente la petición de la fiscalía de que la reparación del daño a la víctima sea de manera integral, y considerando que se advirtió que presenta un daño psicoemocional con motivo de haber sido víctima de estos hechos y que requiere de un tratamiento de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, como fue destacado por la perito en psicología que compareció a la audiencia de juicio \*\*\*\*\*.

Sin embargo, no se estableció un monto específico en cuanto al pago de esta reparación del daño de este tratamiento psicológico y que en base a la lógica esta cantidad debe de ser establecida por el especialista que realice esta valoración que lleve este tratamiento psicológico a las víctimas, por lo que se **condena de manera genérica** al concepto de reparación del daño, para que en la etapa de ejecución de sanciones penales, la víctima de esta carpeta judicial pueda justificar el quantum específico del tratamiento psicológico que requiere y sea en su momento reclamado a quien pueda realizarse la presente reclamación que en este momento se otorga, en virtud de ser naturalmente un derecho fundamental de la víctima.

En ese sentido, se condena a \*\*\*\*\* al concepto de reparación del daño, bajo estos aspectos que ya quedaron precisados.

## **Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, y como consecuencias secundarias de toda sentencia de carácter condenatorio, una vez que cause ejecutoria, se **amoneste** a \*\*\*\*\* a fin de que no reincida cometiendo un nuevo hecho delictivo, si comete un nuevo delito podrá ser considerado reincidente y de ser así podrá aplicarse unas penalidades





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035391855\***

**CO000035391855**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

mayores, inclusive las que señale el nuevo delito que cometa; también deberá de ser **suspendido** de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la imposición de la sanción privativa de libertad que se impuso dentro de esta sentencia.

#### **Recurso.**

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los **10-diez días** siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### **Puntos Resolutivos.**

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\***, en su comisión, por lo cual se dicta **sentencia condenatoria**, en consecuencia:

**SEGUNDO:** La pena total a imponer a **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, es de **30-treinta años de prisión y multa de 2,666 cuotas**; cada una equivalente a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento en que acontecieron los hechos, es decir de \$96.22 pesos, cuya operación aritmética da un total de **\$256,522.52 pesos cuotas de multa**.

Sanción la cual, deberá de cumplirla el sentenciado, en el lugar que designe juez de ejecución de sanciones penales, una vez que esta determinación en su caso cause ejecutoria y llegue a esa instancia procesal, y deberá cumplirse en los términos que establece el artículo 18 de la Constitución Política del País.

En la inteligencia de que la **medida cautelar** impuesta, deberá de cumplirla donde se encuentre actualmente, al tratarse de prisión preventiva de carácter oficiosa, y esta quedará vigente por el sentido del fallo que se emite.

**TERCERO:** Se **Condena** a **\*\*\*\*\***, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, y como consecuencias secundarias de toda sentencia de carácter condenatorio, una vez que cause ejecutoria se **amoneste** a **\*\*\*\*\*** a fin de que no reincida cometiendo un nuevo hecho delictivo, si comete un nuevo delito podrá ser considerado reincidente y de ser así podrá aplicarse unas penalidades mayores, inclusive las que señale el nuevo delito que cometa; también

deberá de ser **suspendido** de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la imposición de la sanción privativa de libertad que se impuso dentro de esta sentencia.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los **10-diez** días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO:** Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>9</sup>, el **Licenciado Luis Andrés Moya González**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>9</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.